

**ORDENANZA N° 1156/2024**

**PROMOCIÓN TURÍSTICA**

**VISTO:**

La ordenanza 1142/2024 RÉGIMEN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO y;

**CONSIDERANDO:**

Que la actual Ordenanza contempla los requerimientos de la Ley Provincial N° 7232 "Régimen de Promoción y Desarrollo Turístico de la Provincia de Córdoba";

Que se encuentran plenamente vigentes los considerandos expresados en dicha Ordenanza;

Que es necesario dotar a la Localidad de un instrumento legal que ofrezca claridad, a la hora de evaluar los apoyos a las inversiones en turismo;

Que se deben incorporar nuevos instrumentos de promoción acordes con el incremento de interés en las inversiones turísticas a realizar en nuestra Localidad;

Que es importante el esfuerzo que realiza el Estado Municipal al otorgar exenciones impositivas a privados para sus proyectos, y las mismas deben retornar en beneficios para toda la comunidad;

Que debemos pensar como importante la posibilidad de efectuar emprendimientos turísticos que den oportunidad laboral y comercial a los habitantes de Villa Santa Rosa;

Que el turismo constituye una actividad económica de importancia estratégica para el desarrollo local, generando empleo y promoviendo la inversión;

Atento a ello y a las facultades que le otorga la Ley de Municipios N° 8102:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA SANTA ROSA**

**SANCIONA CON FUERZA DE:**

**ORDENANZA N° 1156/2024**

**Artículo 1°:** ESTABLÉZCASE el Régimen de Promoción y Desarrollo Turístico de Villa Santa Rosa, de acuerdo a los alcances de la presente Ordenanza.



**Artículo 2°.-** Declárase promovido a los fines del logro de los objetivos previstos por la Ordenanza N°1142/2024, el desarrollo del sector turismo en el ejido Municipal.

**Artículo 3°:** PROMUÉVANSE a los fines de la presente Ordenanza las siguientes acciones de conformidad con lo que establezca esta Ordenanza y su Reglamentación:

a) La construcción y equipamiento de establecimientos nuevos destinados a la explotación de los alojamientos turísticos, que ofrezcan normalmente hospedaje o alojamiento en habitaciones amuebladas por períodos no menores al de una pernoctación a personal que no constituyen su domicilio permanente en ellas; como así también los campamentos turísticos públicos y privados

Entiéndase por “Establecimientos Nuevos” a aquellos que al tiempo de sanción de esta Ordenanza no tuvieron existencia física o que teniéndola nunca explotaron la actividad específica de alojamiento turístico.

Quedando exceptuados de los beneficios previstos en este inciso los llamados “hoteles alojamiento” “por hora” o “albergues transitorios”.

b) La reforma, ampliación, mejora y equipamiento de los establecimientos existentes a que se refiere el inciso precedente que impliquen un cambio jerarquizado en la categoría del negocio.

Entiéndase por “Establecimientos Existentes” a aquellos que tuvieron una estructura edilicia adecuada al servicio que prestan o pretenden prestar y que estuviere o hubieren estado inscripto como tales aún cuando al tiempo de sanción de esta ordenanza se encontraren cerrados.

No serán acreedores a los beneficios establecidos en este inciso, los llamados “Hoteles alojamientos”, “por hora”, o “albergues transitorios”.

c) Las obras de infraestructura y equipamiento destinadas a la iniciación de la explotación de Congresos, Convenciones, Ferias y Actividades Culturales, Deportivas, Recreativas y de Culto o Religioso.

d) Las obras de infraestructura y equipamiento de establecimientos destinados a la iniciación de la explotación de servicios de comida en las condiciones y tipologías que determinan la legislación existente.



- e) La incorporación de unidades de transportes a las empresas de excursiones terrestres, lacustres y aéreas existentes o a constituirse, debidamente autorizadas, que cumplan circuitos turísticos aprobados por el organismo de aplicación.
- f) Las prestaciones vinculadas al turismo receptivo que realicen dentro de la localidad, las agencias de pasaje, agencias de turismo, empresas de viajes y turismo y empresas de excursiones que hagan uso de cualquier medio de transporte adecuado y con finalidades de turismo.
- g) La realización de acontecimientos de carácter cultural, científico, artístico y deportivo en el ámbito de la localidad, que por su trascendencia el organismo de aplicación declare de interés turístico y/o turístico cultural.
- h) La producción, difusión y comercialización de artesanías autóctonas debidamente reconocidas que promuevan y difundan la marca local de Villa Santa Rosa, el Patrimonio cultural, artístico y religioso y todos aquellos vinculados al Santo Cura Brochero.

### INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN

**Artículo 4°:** REALÍCESE el desarrollo turístico promovido en la presente Ordenanza, mediante la utilización por parte del Estado Municipal de los siguientes instrumentos:

- a) Exenciones Impositivas.
- b) Diferimiento en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- c) Acompañamiento en la gestión de créditos en condiciones de fomento, de conformidad con lo que dispongan las entidades crediticias correspondientes.
- d) Venta en condiciones de fomento o cesión por cualquier título de bienes inmuebles integrantes del dominio privado del Estado Municipal.
- e) Subsidios, Becas y Asistencia Técnica.
- f) Provisión de Infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de las previsiones de los planes de gobierno, y de los respectivos créditos presupuestarios.
- g) Integración de sociedades de economía mixta.



## BENEFICIARIOS

**Artículo 5°:** COMPRÉNDANSE dentro de los alcances de esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas, legalmente constituidas que realicen alguna de las acciones promovidas en el artículo 3° y que hubieren sido declaradas "Beneficiario Definitivo" por Ordenanza Municipal.

**Artículo 6°:** CÚMPLASE por parte del solicitante a los fines de su declaración como "Beneficiario Definitivo", además de las disposiciones de la presente Ordenanza y su Reglamentación, con lo siguiente:

- a) Realizar en forma regular la actividad promovida, a excepción de las acciones que revistan carácter eventual o transitorio.
- b) La planta de personal debe estar integrada como mínimo de un 70 % con personas que posean domicilio y residencia en la localidad de Villa Santa Rosa.
- c) Los proveedores a contratar deben ser con empresas que posean domicilio y residencia en la localidad de Villa Santa Rosa como mínimo en un 60 % del total.
- d) Cumplimentar con las disposiciones legales que rigen la actividad de que se trata.

**Artículo 7°:** NO podrán ser beneficiarios:

- a) Las personas que hubiesen sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso con penas privativas de la libertad, y/o inhabilitación mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena. En caso de persona jurídica la condena debe haber recaído en sus representantes o Directores.
- b) Las personas que al tiempo de concederles el beneficio tuvieran deudas exigibles e impagas a favor del Estado Municipal de carácter fiscal u otro.
- c) Las personas que registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de Promoción Municipal.

**Artículo 8°.-** Las personas que proyecten realizar alguna de las acciones previstas en el Art. 3° podrán solicitar al organismo de aplicación la declaración de "beneficiario provisorio" y cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación.

**Artículo 9°:** En la resolución aludida en el artículo anterior se fijará, según la naturaleza del Proyecto, el plazo dentro del cual se deberá comenzar en forma



regular la actividad promovida. El plazo no podrá exceder de tres años corridos a contar desde la fecha de resolución pudiendo el Organismo de Aplicación

prorrogar por un año a solicitud del interesado, debiendo probarse que por razones de fuerza mayor o caso fortuito no se ha podido cumplimentar la

obligación asumida dentro del término establecido.

**Artículo 10°:** TRANSFÓRMESE la calidad de "Beneficiario Provisorio" en "Beneficiario Definitivo" cuando se concluya la obra correspondiente y se comience a desarrollar en forma regular la actividad de que se trata, a cuyo fin el Honorable Concejo Deliberante deberá dictar la Ordenanza correspondiente tan pronto como se acrediten tales circunstancias y se cumplimenten los demás requisitos establecidos por esta Ordenanza y su Reglamentación.

### BENEFICIOS, ALCANCES Y EXTENSIÓN

**Artículo 11°:** APLÍQUENSE a las personas declaradas beneficiarias de esta Ordenanza, según sea la acción que desarrollen en el sector turismo, los siguientes beneficios con la extensión y alcances que se establecen en este artículo:

- 1) Cuando se trate de las acciones previstas en el Artículo 3° inciso a): Exención en el pago de la contribución sobre Industria y Comercio del 100% por 10 (diez) años y en la Tasa por Servicios a la Propiedad del 100% por 5 (cinco) años.
- 2) Cuando se trate de las acciones previstas en el Artículo 3° inciso b), c) y d): Exención en el pago de la contribución sobre Industria y Comercio del 100% por 5 (cinco) años y en la Tasa por Servicios a la Propiedad del 100% por 5 (cinco) años.
- 3) Cuando se trate de las acciones previstas en el Artículo 3° inciso e), f), g) y h): Exención en el pago de la contribución sobre Industria y Comercio del 100% por 2 (dos) años.

### OBLIGACIONES Y SANCIONES

**Artículo 12°.-** El beneficiario queda obligado a desarrollar, por sí o por terceros, las actividades promovidas durante el plazo de vigencia de los beneficios.

**Artículo 13°.-** En caso de incumplimiento total o parcial de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y su reglamentación, imputable al beneficiario,



este se hará pasible de las siguientes sanciones, las que serán impuestas por el organismo de aplicación:

- a) Pérdida de los beneficios acordados.
- b) Caducidad de los compromisos de venta, concesión, locación o comodato.
- c) Exigibilidad del pago del tributo exento reajustado según el índice de actualización que establezca la reglamentación vigente e intereses.
- d) Multas de hasta el 2% del monto actualizado de la inversión prevista, cuya graduación se fijará en la reglamentación.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 14.-** La Dirección de Turismo será el Organismo de aplicación de la presente Ordenanza.

**Artículo 15.-** Los plazos establecidos en esta Ordenanza se contarán en forma corrida.

**Artículo 16.-** El poder ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza en el término de 60 (sesenta) días de su vigencia.

**Artículo 17.-** Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y Archívese.

“Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Villa Santa Rosa, a veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro”

Promulgada por:

Decreto N° 068/2024

De fecha: 24/09/2024

  
RUBÉN DEPIANTE  
SECRETARIO  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD VILLA SANTA ROSA



  
MARTA GRACIELA SÁNCHEZ  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
Municipalidad Villa Santa Rosa